



**TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 4
MADRID**

SENTENCIA: 00086 / 2026

**TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 4**

**PASEO DE LA CASTELLANA 14 GEISER-SIR CODIGO DIR JCCA 4: J00000566
28046 MADRID**

Teléfono: 91-400-70-51/52/53

Correo electrónico: audiencianacional.centralcontencioso4@justicia.es

Equipo/usuario: CDC

Modelo: SENTENCIA

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED]

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: [REDACTED]

ABOGADO: ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ

PROCURADOR:

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA ADMINISTRACION DEL ESTADO

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA [REDACTED]

En Madrid a 22 de mayo de 2026

Vistos por mí, D. Marcos Ramos Vallés, Magistrado-Juez titular del Tribunal Central de Instancia, Sección de lo Contencioso Administrativo, Plaza 4, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. [REDACTED] en los que figura como parte demandante Don [REDACTED] [REDACTED], representado y bajo la dirección letrada de D. Antonio Suárez Valdés González, y como parte demandada el Ministerio de Defensa, bajo la dirección letrada de la Abogacía del Estado sobre cuestiones de personal, siendo la cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se anule la resolución administrativa impugnada y que se declare su derecho a que se le conceda la continuidad o el pase a la



situación de servicios especiales por razón del puesto que va a ocupar como [REDACTED], en [REDACTED] (Alemania), dejando al propio tiempo sin efecto, en caso de haberse acordado, el pase a excedencia voluntaria por interés particular solicitado subsidiariamente, que en su momento se vio precisado a solicitar, con el fin de no perder dicho puesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista que se celebró finalmente el 19 de mayo de 2026, con la asistencia de las partes debidamente representadas.

Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda.

La Administración demandada interesó la desestimación del recurso.

Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita pretensión de plena jurisdicción en solicitud de anulación de la resolución administrativa impugnada, esto es, la desestimación por silencio de la solicitud presentada el 4 de agosto de 2025 de pase a la situación de servicios especiales desde el 1 de enero de 2026 y restablecimiento de la situación jurídica individualizada mediante la declaración de su derecho a pasar a la situación de servicios especiales por razón del puesto de *System* [REDACTED] (Alemania).

Expone que se encuentra actualmente en la situación administrativa de Excedencia Voluntaria por Interés Particular (Resolución [REDACTED])



las letras IS047 y no es un puesto orgánico relacionado con seguridad y defensa.

En suma, el demandante es personal estatutario de la OTAN (*permanent staff member*) y tiene un contrato como Personal Civil Internacional de la OTAN (NATO International Civilian) y por tanto se le aplica el Apartado (c) "International civilian personnel, staff, or members of the staff" de las NATO Civilian Personnel Regulations (NCPRs), Preamble / B. Definitions y no el Apartado (f) "Seconded staff", de manera que no requiere el consentimiento de su nación para ser contratado por la OTAN.

Desde la primera solicitud de pase a la situación administrativa de servicios especiales, presentada por el recurrente con fecha 31 de mayo de 2023, hasta la tercera solicitud, anteriormente mencionada, de fecha 4 de agosto de 2025, no se ha producido ningún cambio normativo que afecte al pase a dicha situación administrativa para los militares de carrera que adquieran la condición de personal estatutario en la OTAN.

SEGUNDO.- Invocaba la recurrente en primer término la existencia de cosa juzgada al haber recaído con anterioridad sentencias firmes que avalaban la postura que ahora se suscita. Tesis que debe ser desechada en su vertiente negativa pues, a pesar de ser las mismas partes y ejercer una pretensión similar, en ningún caso existiría identidad del objeto puesto que son dos actos administrativos distintos los recurridos en uno y otro procedimiento judicial.

No debe olvidarse como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 22/03/2022 que: [resalte añadido]

"(...) para estimar esta vinculación negativa o excluyente de la cosa juzgada se exige la plena coincidencia entre los objetos de un primer proceso resuelto por sentencia firme, con respecto a un proceso ulterior en el que se invoca su eficacia excluyente; es decir, que se trate de los mismos sujetos, el mismo petitum (lo que se pide) y la misma causa petendi (fundamento fáctico y jurídico de lo solicitado).

...

En definitiva, la excepción de cosa juzgada en cuanto impositiva de la posibilidad de continuar el procedimiento debe apreciarse cuando se conoce no solo los sujetos y objeto del recurso sino también la pretensión que se ejercita, lo que exige la previa formulación de la demanda.



...

*Y todo ello, con independencia de que la excepción de cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, **donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse su existencia**, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes."*

Otra cosa es el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada que no exige la plena identidad entre los objetos de los procesos, sino la conexidad entre ellos, siempre que los sujetos sean los mismos, y lo resuelto en el primer juicio, mediante pronunciamiento firme, sea parte del objeto del segundo de los promovidos, o, como dice el art. 222.4 LEC, que "aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto.

Puede sostenerse entonces que mientras que la cosa juzgada negativa se fundamenta en la identidad, la cosa juzgada positiva en la conexidad; mientras que la primera impide la existencia de un proceso posterior; la segunda no lo evita, aunque lo condiciona en el sentido de que el tribunal del segundo juicio queda vinculado por el pronunciamiento firme de la sentencia dictada en el proceso anterior. En definitiva, se requiere la existencia de una relación jurídica dependiente o conexas de otra, ya resuelta por sentencia firme; no, desde luego, idéntica, pues entonces se desencadenaría el efecto excluyente o negativo de la cosa juzgada". (sentencia del Tribunal Supremo nº 102/2022, de 7 de febrero de 2022 (rec. 2963/2019).

TERCERO. - Entre las situaciones administrativas en que pueden hallarse los militares, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, incluye la de servicios especiales, que será declarada, entre otros, respecto de aquellos que "..adquieran la condición de personal estatutario de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, en el caso de que no ocupen puestos orgánicos relacionados con seguridad y defensa en esta organización..." [artículo 109.1.k)].

Añade la Ley que "...el tiempo permanecido en esta situación será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos..." y que en ese tiempo el militar profesional "...tendrá su condición militar en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares..." (apartados 3 y 5 del mismo precepto).



Tales previsiones se reiteran sustancialmente en el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, aprobado por Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre (artículo 18).

El Reglamento establece también para el supuesto examinado que "...la condición de personal estatutario de la OTAN deberá ser acreditada por el interesado mediante certificado emitido por el organismo de la OTAN competente." (artículo 19.5). Junto a la solicitud origen del presente, se acompañó contrato y el certificado anexo, que se aportan como Documento 19, del que resulta obtención de un nuevo puesto como personal estatutario de la OTAN en la NATO SUPPORT AND PROCUREMENT AGENCY (NSPA) por lo ninguna duda puede suscitarse sobre el puesto de personal estatutario que en virtud del nuevo contrato ocupa Del recurrente en la OTAN, cumpliendo así los requisitos para continuar en la situación de servicios especiales, en la que fue declarado en ejecución de las sentencias antes mencionadas.

CUARTO. - No podemos en esta ocasión sino reiterar lo que ya se razonó en la anterior sentencia de este órgano, número ██████ 5, dictada en fecha 14 de abril de 2025, en el Procedimiento Abreviado nº ██████ y confirmada por la de fecha 19 de noviembre de 2025, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional que señalaba:

<< La controversia que en este recurso divide a las partes se centra en la interpretación de lo que haya de entenderse por "condición de personal estatutario" de la OTAN, cuya adquisición por los militares no ocupantes de puestos orgánicos relacionados con seguridad y defensa, habilita, según lo dicho, el pase a la situación de servicios especiales según la Ley 39/2007, de la Carrera Militar [artículo 109.1.k)].

Sobre este concepto debe partirse de su falta de previsión por las Normas Reguladoras del Personal Civil de la OTAN (Civilian Personnel Regulations), circunstancia que las partes admiten, y de su exigencia por la norma española para reconocer el pase a la discutida situación, siendo, por tanto, obligada la indagación de su significado de acuerdo con el ordenamiento interno, lo que, ante todo, conecta su determinación con la existencia de una relación sometida a regulación pública, ajena a su establecimiento mediante relación contractual alguna.



Como esta Sección tiene dicho en su Sentencia de 25 de octubre de 2023 (apelación 54/2023), la decisión que sobre esta cuestión haya de alcanzarse en asuntos como el que ahora se examina, no puede basarse sin más en la utilización por el certificado emitido en cada caso de los términos "personal estatutario" (statutory member) o algunos otros similares, y ello en la medida en que "el Reglamento de Personal Civil de la OTAN [NATO Civilian Personnel Regulations (NCPR)] no recoge directamente la condición de personal estatutario, siendo una noción de la norma interna española que deberá aplicarse al personal cuyo estatuto jurídico en la OTAN permita esa calificación con arreglo a la norma interna".

Por otro lado, y a pesar de lo que defiende la Administración demandada, resulta evidente que ese concepto no puede extraerse tampoco de la relación que el funcionario concernido mantiene con su organización de origen ni, más precisamente, si se trata de un funcionario "destacado" (el détaché de la versión francesa de las NCPR), "secundado" o "enviado" bajo la autorización de su país de procedencia.

La propia apelante, en ocasiones anteriores, como la resuelta por la mencionada Sentencia de 25 de octubre de 2023, ha mantenido sobre ese extremo una postura radicalmente distinta a la que ahora sostiene, afirmando entonces que el personal secundado (seconded staff), es decir el reclutado con la concurrencia de las autoridades nacionales concernidas, no puede ser considerado como personal estatutario de la OTAN, pues esta organización precisa del consentimiento del Estado miembro no solo para reclutarlo sino también para conservarlo a su servicio. Así se defendió también por la apelante en el asunto resuelto por esta Sección en su Sentencia de 23 de mayo de 2023 (apelación 15/2023).

La tarea de esclarecer aquel concepto viene marcada por el propio concepto interno de personal estatutario, definido como el inserto en una relación de servicios profesionales regida por el derecho público, caracterizada precisamente por su sometimiento a un determinado estatuto susceptible de desarrollo o alteración normativa, y diferente de la que viene presidida por su emanación de instrumentos convencionales suscritos entre las partes de la relación.

Alguna mayor precisión puede asumir el concepto a la vista del contexto en el que se introdujo, acompañando a la previsión, anticipada en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas [artículo 140.1.h)], del reconocimiento de la misma situación de servicios especiales a los militares que "adquieran la condición de personal estatutario permanente del Centro Nacional de Inteligencia" [artículo 109.1.j)].



La Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, establece que la regulación de su personal se desarrollará en régimen de autonomía funcional (artículo 7.2), imponiendo igualmente el sometimiento del personal del organismo "a un mismo y único estatuto de personal que será aprobado por el Gobierno", con regulación, entre otros extremos, del carácter temporal o permanente de la relación de servicios (artículo 8).

El vigente Estatuto del personal del Centro fue aprobado por Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, y se refiere a su personal estatutario como aquel que "en virtud de nombramiento del Secretario de Estado Director, una vez superado el proceso de selección, se incorpora al mismo con una relación estatutaria de servicios profesionales", con reconocimiento de dicha relación como de carácter temporal, de duración no superior a seis años, o permanente, asumida por el personal que tras prestar servicios con carácter temporal y cumplir los requisitos establecidos, reciba un nombramiento de ese tipo (artículo 2).

De este personal estatutario el Real Decreto 240/2013 distingue el personal laboral del organismo, sometido a relación laboral y destinado a atender sus necesidades de funcionamiento y mantenimiento de edificios e instalaciones, sin vinculación con el ejercicio efectivo de las funciones encomendadas al CNI por la ley (disposición adicional 3ª).

Por lo tanto, al igual que sucede en ese cercano supuesto, el requisito impuesto al reconocimiento de la situación de servicios especiales a los militares que ocupen puestos estatutarios en la OTAN, guarda evidente conexión con la existencia de una relación de corte funcional y estatutaria, reguladora de la prestación de servicios profesionales, cuyas funciones se encuentren inmersas en el ámbito del desarrollo de las funciones propias del organismo internacional, distintas de las militares (que se suministran de forma directa por los Estados miembros), y de otras materiales o instrumentales, de mantenimiento, conservación o propias de oficios concretos.

Además, de acuerdo con la idea que inspiró la introducción de esta causa de pase de los militares a la situación de servicios especiales por ocupación de puestos en la OTAN, basada en la finalidad de incentivar la participación del militar profesional en la Alianza Atlántica, ha de coincidir con la anterior postura mantenida por la apelante en anteriores etapas, sobre la suficiencia a tal fin de la voluntad del militar interesado y sobre la improcedente concurrencia en el caso de la designación o autorización del desempeño del puesto por el Ministerio de Defensa para la



"El Sr. [REDACTED] comenzará un nuevo contrato non-seconded como Ingeniero (Interoperabilidad Validación y Verificación/Número de puesto: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 1 de marzo de 2025 con un contrato de duración definida de 3 años hasta el 29 de febrero de 2028. Este puesto no está relacionado, en ninguna capacidad, con la seguridad y la defensa.

El Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como NATO International Civilian (NIC), es personal estatutario dentro de la OTAN, lo que significa que se encuentra bajo el marco estatutario de las NATO Civilian Personnel Regulations (NCPRs) de acuerdo con el Preamble / A. Applicability / (i) de las NCPRs.

El Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene un contrato non-seconded como NATO International Civilian según el Preamble/B. Definitions/(v) / (c) de las NCPRs - "personal de un organismo de la OTAN reclutado entre los nacionales de los miembros de la Alianza y designado para la Organización y asignado a puestos internacionales que aparecen en el establecimiento aprobado de ese organismo de la OTAN".

Pero al margen de todo ello, no se muestra en ningún momento que las funciones del apelado, relacionadas con técnicas de interoperabilidad en verificación y validación, fuesen ajenas a las propias de la organización internacional.>>

QUINTO.- El recurrente presentó su solicitud al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.1.k) de la vigente Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, para que le fuese concedido el pase a la situación administrativa de Servicios Especiales desde el 1 de enero de 2026, con el fin de ocupar el mencionado puesto, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), como personal estatutario de la Organización del Tratado del Atlántico Norte acompañando para ello certificado en el que se refería que:

"«I, on behalf of the Human Resources, certify that Mr [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] of Spanish nationality, will be transferred to the NATO Support and Procurement Agency (NSPA) [REDACTED].

As per his employment contract, Mr [REDACTED] [REDACTED] will take up his duties as a permanent staff member on 01 January 2026.».

Con traducción jurada del siguiente tenor:



"Yo, en nombre de Recursos Humanos, certifico que D. [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad española, será trasladado a la Agencia de Apoyo y Adquisición de la OTAN (NSPA), a la delegación de [REDACTED].

De acuerdo con su contrato de trabajo, el Sr. [REDACTED] [REDACTED] asumirá sus funciones como miembro del personal estatutario permanente el 1 de enero de 2026."

No se muestra en ningún momento que las funciones del demandante sean ajenas a las propias de la organización internacional, observándose asimismo que aquel tenía asignado un puesto normalmente atribuido a puestos estatutarios.

Se trataría, pues, del desempeño de tareas o funciones relacionadas directamente con las atribuciones y competencias de la repetida organización internacional y que, por lo tanto, pueden incardinarse sin esfuerzo bajo el ámbito de lo que a nivel interno sería calificable como propias de lo funcional o estatutario.

SEXTO.- Procede en consecuencia estimar el recurso contencioso administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción procede imponer las costas procesales causadas a la demandada.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 139.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se limita la imposición de costas a la cifra máxima de 600 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo formulado por D. [REDACTED] frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente que se anula al resultar contraria a Derecho declarando el derecho de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a que por el MINISTERIO DE DEFENSA se dicte resolución manteniéndole en la situación de servicios especiales por razón del puesto que va a ocupar como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en [REDACTED] a (Alemania), y dejando sin efecto alguno, de haberse acordado así, el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular solicitado subsidiariamente, con expresa



condena en costas a la Administración demandada en los términos indicados en el Fundamento Jurídico Sexto.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Marcos Ramos Vallés, Magistrado del Tribunal Central de Instancia, Sección Contencioso Administrativo, Plaza nº 4.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.